



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4263-2005-PA/TC
LIMA
MARÍA ANA VILLACORTA HUAHUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Canta, a los 25 días del mes de julio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Ana Villacorta Huaihua contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 26 de enero de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, solicitando que se ordene su reposición en su puesto de trabajo y se le abonen las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que ingresó a la entidad demandada el 2 de enero de 1997 y que laboró hasta el 2 de enero de 2004, habiendo desempeñado labores de naturaleza permanente, por lo que, habiendo sido despedida sin expresión de causa, se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y al trabajo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transporte y Comunicaciones propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que la demandante no ha ingresado a laborar en la carrera administrativa como servidora pública, puesto que fue contratada para realizar funciones de carácter temporal o accidental de conformidad con el artículo 38º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

El Décimonoveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de mayo de 2004, declara infundada la excepción y la demanda, por considerar que para la dilucidación de la pretensión se requiere de una estación probatoria, de la cual carece el presente proceso constitucional.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que en autos no está acreditado que la demandante haya realizado labores de carácter permanente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En su recurso de agravio constitucional la actora afirma que se encuentra comprendida en la Ley N.º 24041, cuyo artículo 1º establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.
2. De la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes a fojas 2 y de 85 a 90 de autos, y de fojas 9 a 12 del Cuadernillo de este Tribunal, se acredita que la demandante ha mantenido una relación laboral de naturaleza permanente e ininterrumpida con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, desde el 2 de enero de 1997 hasta el 2 de enero de 2004, por lo que le es aplicable la protección establecida por el artículo 1º de la Ley N.º 24041.
3. Por consiguiente, habiéndose acreditado que la recurrente realizó labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, sólo podía ser cesada según las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, según lo dispone el artículo 1º de la Ley N.º 24041. En consecuencia, la decisión de la demandada de dar por concluida la relación laboral con la demandante sin observar el procedimiento señalado vulnera sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.
4. En cuanto al extremo referente al pago de las remuneraciones dejadas de percibir la actora durante el tiempo que duró su cese, este Tribunal ha establecido que, teniendo el reclamo del pago de las remuneraciones dejadas de percibir naturaleza indemnizatoria y no, obviamente, restitutoria, debe dejarse a salvo su derecho de reclamarlas en la forma legal correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda.
2. Ordenar al Ministerio de Transporte y Comunicaciones que reponga a doña María Ana Villacorta Huaihua en el puesto que desempeñaba al momento de su cese, o en otro de igual nivel o categoría.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, dejándose a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la forma legal que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)